



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0079
RADICADO N°. 2020-00018-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 29 de enero de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P., se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dieron las causales primera y segunda invocadas en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdejar de dichas causales; véase como respecto de la causal 1ª, no se precisa cuáles fueron los hechos que ocurrieron el 28 de agosto de 2020, pues de manera lacónica se dice que encontraron a CARLOS ALBERTO siendo “infiel”, para lo cual deberá precisar las gestas realizadas, al igual que se informa que no ha sido la única vez; siendo del caso, ampliar los otros eventos, de haber ocurrido; tampoco se indica si dichas circunstancias persisten en el momento; respecto de la causal 2°, se indicará de una manera más amplia en qué consisten los actos dejados de hacer por el demandado para endilgarle un incumplimiento de los deberes como cónyuge y como padre.

b. Así mismo, ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado del artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decreta la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, deberá pronunciarse en lo atinente a la obligación para con los hijos menores; vale decir, obligaciones de los padres frente a la niña MARIANA MUÑOZ CALLE, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento de la hija, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

c. Se aportará NUEVO PODER donde se suprimirá el mandato respecto la liquidación de la sociedad conyugal; lo mismo se tendrá en cuenta con el libelo genitor, pues ello es objeto del trámite liquidatorio que se adelantara posterior a esta causa.

d. De conformidad con el Núm. 1º del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal, se indicará cuál fue el último domicilio común de los consortes, a efectos de establecer la competencia de este Juzgador; además se indicará la municipalidad de los domicilios de cada uno de ellos en la actualidad ya que en el acápite de notificaciones nada se dijo al respecto.

e. Deberá excluir el encabezado del acápite de pretensiones habida cuenta que la corriente causa no es conforme a una suma determinada ya que acorde al numeral 1º, del Art. 22 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en Primera Instancia de los procesos de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, en el mismo sentido se corregirá el acápite denominado “COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO”.

f. Corregirá la enumeración de las pretensiones pues véase como en el escrito se avizoran dos pretensiones terceras.

g. Deberá corregir la pretensión “tercera” en el entendido de solicitar que la custodia y cuidados personales de la menor hija en común MARIANA MUÑOZ CALLE, este en cabeza de DIANA VANESSA CALLE SOTO, y no como erróneamente se dijo que quedara en su poder.

h. Se deberá corregir el acápite de pruebas relacionando sólo los documentos aportados en el escrito de demanda; pues véase como se anuncia un Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ALBERTO MUÑOZ CASTRILLON, el cual brilla por su ausencia.

i. De conformidad con lo solicitado en el acápite “OFICIO”- se insta a la parte demandante para que acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 78 del C.G.P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, corrija el mismo pues lo procedente es solicitar una certificación de lo devengado por el consorte demandado y no un informe de la capacidad económica del mismo, pues a todas luces se torna improcedente; además de ello, las pruebas de oficio son de facultad exclusiva del suscrito Juez, sin que ninguna de las partes disponga cuáles pruebas se deben decretar.

j. Con relación a las medidas cautelares solicitadas, las mismas deberán ser con sujeción a lo dispuesto en el Art. 598 del C.G.P., pues véase como la señalada en el numeral 3° no resulta procedente, al igual que la del numeral 5°, ya que la misma se aplica para los procesos de alimentos.

k. En atención a que se solicita ordenar el pago de alimentos a favor de la cónyuge demandante, se indicaran los gastos propios para la manutención de la misma, explicando de una manera breve y sencilla el cuadro en Excel realizado, aunado a que se precisará desde cuándo la demandante ejerce una actividad productiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por DIANA VANESSA CALLE SOTO, en contra de CARLOS ALBERTO MUÑOZ CASTRILLÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23fb01e605b2c72fb95f506c99269604b1dffdb486cb42deb7bca0be697451d

Documento generado en 24/02/2021 10:51:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>